

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 996  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00168-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** DENIS ENRIQUE TIRADO LÓPEZ.  
**ACCIONADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

---

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 15 de enero de 2021<sup>1</sup>, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4326a899b908a15551ad41c8ebeb23cfa491c597cc1720fc28bb3951b15e2dc**

Documento generado en 18/06/2021 11:04:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 997  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00198-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUIS CARLOS CASTEBLANCO OSORIO.  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 08 de octubre de 2020<sup>1</sup>, que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777be5fa96576b15953986d8b3df6f3437cbb2dbf66969cfe0baf3c6019bc457

Documento generado en 18/06/2021 11:04:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 998  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00313-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUISA FERNANDA PARDO CUBILLOS.  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 24 de febrero de 2021<sup>1</sup>, que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f203678eb1cb4bb32933c089e918eec662c4376155f13d71a19471764a32a91**

Documento generado en 18/06/2021 11:04:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “05 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 999  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00381-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ANA RUTH GALVIS GARCÍA.  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante providencia de fecha del 27 de enero de 2021<sup>1</sup>, que confirma y adiciona la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd161c92271564b9ac857cab921351f802f9c71a18966353879eaaf417b1fe7**

Documento generado en 18/06/2021 11:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02Sentencia2Instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1024</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00033-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TOMÁS HUMBERTO TAUTIVA NIETO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA</b>

A través de proveído fechado el 22 de febrero último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención, procedió a subsanar la demanda dentro del término establecido.

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE la presente demanda** por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a quien haga sus veces o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto

<sup>1</sup> Archivo PDF '03 0183nr21033SenaInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3<sup>o</sup>) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4<sup>o</sup>) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4<sup>o</sup> y párrafo 1<sup>o</sup> del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley **SE RECONOCE** personería al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.374.166. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e8c9ae36d2f55b63f119dc6c44777e5f65e8a2504de96da8cd8d4eae145004**

Documento generado en 18/06/2021 02:19:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>12</sup> Archivo PDF ‘05 subsana’ págs. 6 – 8 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1025  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00259-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS  
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT- EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT  
 RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A E.S.P Y LA ASOCIACIÓN DE  
 VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 11 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- UAEGRD, se sirviera designar un funcionario de la entidad, a fin de responder los siguientes interrogantes, asociados al Barrio Villa Cecilia del Municipio de Girardot (Cundinamarca):

“

- a) Desde la perspectiva de la gestión del riesgo, ¿cuál es la utilidad que representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia disponer de un servicio de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar.
- b) Favor indicar si el barrio en mención cuenta o no con un servicio de alcantarillado de aguas lluvias. Para ello, se servirá identificar sectores (calles, carreras, manzanas, etc.) que no tienen habilitado dicho servicio.
- c) ¿Padece la comunidad del barrio Villa Cecilia de un riesgo probable, por no disponer de un sistema de alcantarillado pluvial?
- d) En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante anterior, ¿existen factores adicionales a la ausencia del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, que susciten el riesgo descrito? Favor explicar.
- e) En caso de hallar respuesta afirmativa al interrogante c), ¿qué clase de riesgos y en qué grado de intensidad, representa para la comunidad del barrio Villa Cecilia la falta de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias? Favor explicar y sustentar, aportando toda la documentación que considere útil.
- f) Atendiendo a la respuesta distinguida en el literal anterior, sírvase ilustrar si existen soluciones alternativas, distintas a la instalación de un sistema de alcantarillado de aguas lluvias, para mitigar el riesgo o los riesgos descritos.” /Se destaca en esta oportunidad/.



La carga de la prueba fue atribuida a la PARTE ACTORA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, ACUAGYR Y LA ASOCIACIÓN CODEMANDADA, el MUNICIPIO DE GIRARDOT elaboró el oficio requiriendo la referida prueba /v. archivos PDF ‘027constanciagestiondelriesgo’ y ‘05constanciaradicado’ del expediente digital/; sin embargo, ante el silencio de dicha entidad, mediante acta de audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2020, se determinó que por **Secretaría del Despacho** se **REQUIRIERA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** para que allegara con destino al proceso lo ordenado en el auto de pruebas, numeral 6.6 a fin de obtener el recaudo probatorio /archivo pdf ‘074 158ap19259Girardotestimonios’/, y seguidamente por Secretaría del Despacho se **REQUIRIÓ** a tal entidad a efectos de aportar la referida prueba /archivo pdf ‘107 enviooficioUAEGRD’/. Aún así, al persistir el silencio de la referida entidad, por Secretaría del Despacho se le **REQUIRIÓ POR SEGUNDA VEZ**, mediante correo electrónico enviado el 11 de mayo de 2021 /archivo pdf ‘157 RequerimientoUAEGRD’/.

Mediante correo electrónico del día 11 de junio de 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, allegó respuesta, indicando lo siguiente /archivos pdf ‘169 MemorialRespuesta’ y ‘170 Anexo’/:

*“(...) la unidad debe señalar que de conformidad con el alcance misional que tiene previsto en el Decreto ordenanza 0437 de 2020, “Por medio del cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” la UAEGRD de Cundinamarca, no cuenta dentro de su planta de personal con funcionarios que de acuerdo al interrogatorio formulado tenga la experticia e idoneidad en el manejo y operación de sistemas de servicios públicos domiciliarios, ya que en el departamento de Cundinamarca, esa competencia legal misional se encuentra atribuida a la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. quien es el ente gubernamental que la unidad consideraría tener la idoneidad técnica asociada a la finalidad prevista conforme al medio de prueba ordenado dentro del proceso judicial (...)” /Se resalta/.*

Pues bien, al revisar el Decreto Ordenanza 437 de 2020, dimanado de la Secretaría de Función Pública del departamento de Cundinamarca, en el capítulo IX “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES”, el artículo 39 establece que *“Es misión de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres orientar la gestión y coordinar las entidades del Sistema Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos, articular las acciones de intervención y organizar la atención de emergencias y, la rehabilitación y reconstrucción en caso de desastre; incorporando el conocimiento, reducción y manejo del riesgo con el concepto de prevención en la planificación, educación y cultura del Departamento para el tema, a fin de disminuir la vulnerabilidad y los efectos catastróficos de los desastres naturales y antrópicos, dentro de las competencias establecidas en la Ley N° 1523 de 2012 y la ordenanza 066 de 2018 y las demás que las modifiquen, sustituyan o adicionen.” /Se destaca/.*

Entretanto, dentro de los objetivos contemplados en el **artículo 40 ídem**, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES tiene como fines *“5. Contribuir en la reducción del riesgo en el departamento de Cundinamarca”*, mientras que el **canon 41** enseña que son **funciones esenciales** de la mentada Unidad *“3. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción de este y manejo de desastres,*

*departamental y municipal. (...) // 8. Promover y participar en los análisis, estudios e investigaciones en materia de gestión del riesgo. (...)” /Se destaca/.*

En este orden, **atendiendo estrictamente al objeto misional y las funciones esenciales de la entidad**, el Despacho considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES a no dudarlo ha de contar con el personal idóneo para rendir el informe solicitado, **mismo que, como bien se advirtió, versa sobre los riesgos que eventualmente existan a razón de la ausencia de un sistema de alcantarillado pluvial, o dicho en otras palabras, por la falta de un sistema o de infraestructura para manejo de aguas lluvias.**

Por modo, en lo que respecta a la sugerencia que realiza la mentada Unidad sobre las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, en tanto esta última tiene como función principal *“Prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias en el Departamento de Cundinamarca, y en las demás zonas o regiones del territorio nacional. Prestar directamente los servicios públicos de su objeto, actuar como operadora de los mismos, asociarse con tal propósito, o entregar, a cualquier título y dentro del marco de la Ley y de estos estatutos, la operación a un tercero”*; se colige con diaphanidad que versa su función sobre **actividades intrínsecamente ligadas a la prestación de servicios públicos, no a la gestión del riesgo, temario sobre el cual, se insiste, versa el objeto del informe técnico decretado** por el Despacho mediante el referido auto de pruebas, se itera, en razón a que las preguntas están encaminadas específicamente al tema de gestión del riesgo, no a la prestación del servicio público como tal.

Por modo, es inadmisibles la tesis de ausencia de objetividad aducida en el referido memorial, bajo la premisa de que *‘la unidad pertenece al mismo nivel territorial al que pertenece el ente territorial demandado’*; máxime que el ente territorial demandado es el MUNICIPIO DE GIRARDOT, no el Departamento de Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE EXHORTA** a la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES para que, **en el término máximo de cinco (5) días**, se sirva designar un profesional idóneo para rendir el informe técnico **asociado al temario de gestión de riesgo**, decretado mediante **auto de pruebas del 11 de septiembre de 2020, numeral 6.6, so pena de los apremios de ley, por desacato a una orden judicial.**

**SEGUNDO: EL TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO**, a cargo del profesional designado por la DIRECTORA DE LA UAEGRD, será de **15 días**, contado desde su designación, informe que remitirá al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF(en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20204).

Por la Secretaría, efectúese el requerimiento o exhorto correspondiente, adjuntando copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

## JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626cf1adaa0acb661d4701db78ca7cb6675a785d6b08a2f5ec93fdd9b29d45**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	<b>1039</b>
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2019-00182-00
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, que admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

El Municipio de Girardot a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones **(i)** 000534 del 22 de febrero de 2019<sup>2</sup>; **(ii)** 33635 del 27 de julio de 2018<sup>3</sup>; **(iii)** 4420 del 9 de febrero de 2018<sup>4</sup> y **(iv)** 77801 del 29 de febrero de 2016<sup>5</sup>; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene la devolución de los dineros que se hubieren cancelado con ocasión de la multa impuesta en los actos administrativos demandados.

Como fundamento de sus pretensiones, señala entre otras cosas, que la investigación administrativa que se inició a través de la Resolución 77801 del 29 de diciembre de 2016, por la presunta matricula de vehículos de servicio público sin contar con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial y que culminó con la declaratoria de responsabilidad del ente demandante por *‘la transgresión del artículo 4° del Decreto 2085 de 2008 modificado por el Decreto 2450 de 2008 -art 3° de la Resolución 3253 de 2008, conducta que recae en el Literal e) del artículo 6° del Decreto 1270 de 1991’*<sup>6</sup> y la imposición de una multa por valor de 150 SMLMV para el año 2015, obedecen a los mismos hechos que fueron objeto de investigación y que finalizó con la exoneración de los cargos imputados al ente municipal.

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘01expediente’ págs. 79-80.

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘01expediente’ págs. 20-31.

<sup>3</sup> Archivo PDF ‘anexo1’ págs. 47-61 – carpeta ‘cd8a’ del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF ‘anexo1’ págs. 4-26 – carpeta ‘cd8a’ del expediente digital.

<sup>5</sup> Solicitada en el acápite de pruebas -v. pág. 75 del archivo PDF ‘01expediente’.

<sup>6</sup> V. pág. 25 del PDF ‘anexo 1’ – carpeta cd8a.

## 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 16 de diciembre de 2019, este Despacho admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE /*Archivo PDF '01 expediente' págs. 79-80 del expediente digital*/.

## 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /*Archivo PDF '01 expediente' págs. 105 - 112 del expediente digital*/.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE actuando a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, señalando su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener participación alguna en la formación y expedición de los actos administrativos enjuiciados, en tanto dentro de sus funciones no le fue atribuida la facultad sancionatoria.

Afirma, que si bien la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE es una entidad adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE, también lo es, que a través de la Ley 1753 de 2015 se le otorgó personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, e independiente tanto en el desarrollo de sus actividades como en la expedición de sus actos administrativos, pues justamente la superintendencia actuando dentro de sus funciones, fue quien inició el proceso administrativo sancionatorio y emitió los actos enjuiciados, situación que en su sentir, conlleva a comparecer directamente en este juicio a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, sin que sea necesaria la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE como entidad responsable del proceder de la superintendencia.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte actora guardó silencio.

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

*Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** /Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

(...)

De la normatividad en cita, se tiene que la notificación personal del auto admisorio de la demandada, se surtió el 2 de marzo de 2020 / Archivo PDF '01 expediente' págs. 94 y siguientes del expediente digital/, iniciando el término de que trata la norma al día siguiente, esto es, **desde el 3 de marzo de 2020 inclusive, hasta el 5 del mismo mes y año inclusive.**

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponía la parte demandada para recurrir la decisión, vencieron el **5 de marzo de 2020**, fecha en la cual fue presentado el recurso de reposición, esto es, oportunamente.

Ahora bien, respecto a los argumentos esbozados por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, desde ya señala el Despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE indica que carece de legitimación en la causa por pasiva porque **(i)** dentro de sus atribuciones no se encuentra la facultad sancionatoria, **(ii)** no expidió los actos administrativos demandados y **(iii)** dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, nada se indicó sobre su participación.

De esta manera, expone el Despacho que la legitimación en la causa por pasiva está ligada a la capacidad jurídico - procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, esto es, quien interviene por pasiva ha de ser el sujeto que está legitimado para discutir u oponerse a las pretensiones de la parte actora.

En relación con la legitimación en la causa, la vasta jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, de la siguiente manera:

*(...) siendo la legitimación en la causa **de hecho** la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, la legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”<sup>7</sup>/Se resalta/*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Exp: 05001-23-31-000-2000-02751-01 (1275-08).

En este orden de exposición, es diáfano para esta célula judicial que la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, no obstante, la declaración de responsabilidad del ente demandante obedece al registro de ciertos vehículos de carga sin la certificación de cumplimiento o autorización del MINISTERIO DE TRANSPORTE, lo cual, según se extrae de la demanda y las pruebas aportadas, acaece por el material probatorio que en su oportunidad fue allegado por la parte recurrente a la investigación administrativa.

Con todo, el Despacho no pierde de vista los argumentos expuestos por la demandada que refieren estrictamente a su participación en el proceso administrativo sancionatorio, mismos que corresponden a elementos de defensa que serán estudiados en el fondo del asunto, por manera el análisis de su falta de legitimación material, se efectuará en la decisión de mérito que ponga fin a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a los abogados Wilson Leal Echeverri y Juan Guillermo González Zota, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.243.243 y 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado Nos. 42.406 y 133.464 del C.S. de la J; para que representen los intereses de la parte demandante MUNICIPIO DE GIRARDOT, en virtud del poder que obra en archivo PDF '01 expediente' pág. 90 del expediente digital.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Hernán Darío Santamaria Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.952 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.718 del C.S. de la J; para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos del poder a él conferido, visible en archivo PDF '01 expediente' pág. 115 del expediente digital.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Adolfo Enrique Suárez Eljach, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.301 del C.S. de la J; para que represente los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en los términos del poder a él conferido, visible en archivo PDF '11' del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91642eff8fdc9ca1445b28057e0732a89af38845b378c683a26892ce43ddedba**

Documento generado en 18/06/2021 11:09:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1040
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2018-00375-00
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	POMPEYO MAHECHA ÁLVAREZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de enero de 2021<sup>1</sup>, que resolvió entre otras cosas, la excepción previa de 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES'.

## 2. ANTECEDENTES

La parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad del Auto ADF 005367 del 27 de julio de 2017 que negó la reliquidación de la pensión de vejez<sup>2</sup>; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, se reajuste la mencionada prestación en cuantía del 75% con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 26 de enero de 2021, este Despacho declaró no probada la excepción de 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES', propuesta por la demandada, por considerar esta célula judicial que el acto administrativo frente al cual se depreca su nulidad, es un acto administrativo definitivo, en tanto, impidió continuar con la actuación promovida por el demandante respecto a la reliquidación de su pensión de vejez */Archivo PDF '02' del expediente digital/*.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN */Archivo PDF '05Requeirimiento y recurso' del expediente digital/*.

La demandada actuando a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

<sup>1</sup> Archivo PDF '01expediente' págs. 79-80.

<sup>2</sup> Archivo PDF '01-2018-375' PÁGS. 49-51 del expediente digital.

En síntesis, la parte accionada erigió censura contra la providencia en mención, señalando que el acto enjuiciado, es un auto de trámite y no produce efectos jurídicos definitivos, razón por la cual, reitera que no es susceptible de control jurisdiccional.

Como argumentos de defensa, refiere jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar las discrepancias entre los actos administrativos de trámite y los definitivos.

Surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la parte actora guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. /Se resalta/*

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
  - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
  - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
  - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
  - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
  - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
  - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

De esta manera, desde ahora advierte el Despacho que frente al auto que decide las excepciones previas (atendiendo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020), no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que deben tenerse en cuenta para su interposición contra autos, de la siguiente manera:

***Art. 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** /Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

*(...)*

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la demandada fue presentado oportunamente /v. archivo PDF '03memorialRecurso' del expediente digital/, razón por la cual el Despacho se ocupará de resolver el referido recurso horizontal, señalando desde ya que los argumentos esbozados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos definitivos son aquellos que deciden de fondo el asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, que los actos administrativos definitivos constituyen manifestaciones de la administración que definen la situación jurídica planteada por el peticionario, mientras que los actos de trámite constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo.

En relación con los actos definitivos el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>3</sup>:

*“(...) Por medio de los actos definitivos, la administración crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja”. /se subraya/*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011). Radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

De la jurisprudencia parcialmente transcrita, se ratifica que los actos administrativos definitivos contienen una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales, culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición y que resuelven de fondo la solicitud, de manera favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

En esta línea de exposición, considera el Despacho que el Auto No. ADP 005367 del 27 de julio de 2017, constituye un acto administrativo definitivo, en tanto, es imposible continuar la actuación frente a la UGPP, cumpliéndose así con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 43 del C.P.A.C.A.

Dicho sea de paso, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento señala entre otras cosas lo siguiente:

*“(..)*

*Que en consecuencia, en el presente caso se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, y teniendo en cuenta que es una orden judicial no es posible proceder a modificar la Resolución materia de controversia en el presente acto administrativo, por cuanto la Resolución No. UGM018065 del 22 de noviembre de 2011, es un acto de ejecución.*

*(...)*

*Que verificada la orden dada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, se observe que en ningún momento se ordenó incluir la prima de riesgo como lo pretende el peticionario.*

*Que en virtud de lo anterior, se aclara que en el presente caso opera el fenómeno de cosa juzgada y los actos administrativos proferidos se declaran en firmeza.*

*(...)”*

En este contexto, el acto demandado resolvió de forma directa el fondo del asunto, esto es, la petición presentada por el hoy demandante respecto a la reliquidación de su pensión de vejez.

En consecuencia, es diáfano para esta célula judicial que el Auto No. ADP 005367 del 27 de julio de 2017, se itera, es un acto definitivo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, respecto a la petición presentada por la UGPP, para que se requiera a la parte actora aportar las piezas procesales ordenadas en el auto del 26 de enero de 2021, al considerar que se encuentra en una situación más favorable para allegar dichas probanzas, debe decirse que, a quien le asiste interés para probar y fundamentar la excepción propuesta, es a la demandada, sin olvidar que también debió haber sido parte demandada en el proceso judicial al que hace alusión, sin encontrarse entonces en una situación menos favorable para allegar lo solicitado. Por manera, se advierte de la evidencia acompañada con el recurso /PDF 04 Memorial/,

que la entidad demandada da cuenta de la gestión procesal con miras a obtener la piezas documentales decretadas en el auto emitido el 26 de enero hogaño, necesarias para resolver la excepción de ‘COSA JUZGADA’. Con todo, en el plenario digital, aún no reposa la copia de la sentencia dictada en el proceso rotulado con el radicado 2007-135, tornándose entonces necesario realizar requerimiento a la entidad demandada para que se sirva aportarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra el auto que declaró no probada la excepción de ‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES’.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto que declaró no probada la excepción de ‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES’, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la UGPP, para que, dentro de los diez días (10) siguientes, a través de su representante judicial, se sirva aportar al plenario copia de la sentencia del 1º de julio de 2010 (**con constancia de ejecutoria**) emitida en el proceso rotulado con el No. de radicación 2007-00135, en el cual, según se señala, participó como demandante el señor POMPEYO MAHECHA ÁLVAREZ.

**CUARTO:** Superado el período de que trata el ordinal anterior, **por la Secretaría INGRÉSESE** inmediatamente el expediente a Despacho, para resolver sobre lo que en derecho corresponda respecto a la excepción de **COSA JUZGADA**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cd584894a02c5c41f78a74dde47ca220b25eb5232774a42a5375a88ed517fe**

Documento generado en 18/06/2021 02:39:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00066-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WALDINO LEÓN MALDONADO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
02/03/2016	Consignación	56	\$60.000,00		\$60.000,00
28/04/2016	Oficio No. 236	62		\$7.500,00	\$52.200,00
28/04/2016	Oficio No. 237	63		\$7.500,00	\$45.000,00
16/01/2017	Oficio No. 020	87		\$7.500,00	\$37.500,00
16/01/2017	Oficio No. 021	88		\$7.500,00	\$30.000,00
09/02/2017	Telegrama No. 011	98		\$3.750,00	\$26.250,00
09/02/2017	Telegrama No. 012	99		\$3.750,00	\$22.500,00
<b>TOTAL EGRESADO:</b>				\$37.500,00	
<b>TOTAL A FAVOR:</b>					\$22.500,00

Dando cumplimiento al ordinal **cuarto** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*CONDÉNASE EN COSTAS a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte actora (...) FÍJASE por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte accionante, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00,00) /fl. 133 vto./* Así mismo, en cumplimiento al ordinal **tercero** de la sentencia de segunda instancia que resolvió: "*Sin condena en costas en la instancia*" /fl. 186/.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
Relación de gastos	\$37.500,00
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000,00

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1048</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-40-002-2016-00066-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WALDINO LEÓN MALDONADO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 18 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64603bf67c747cffffba5ade94e1931a4c821e31746df1502499ca53fab780cc**

Documento generado en 18/06/2021 03:26:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1050  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: MARÍA TERESA FAJARDO BUITRAGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 18 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF '22'/; argumenta en síntesis que desiste de la demanda y solicita no se condene en costas. /PDF '23'/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición<sup>1</sup> y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial*



*y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". /Negrilla y subraya del Despacho/*

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante que tiene facultades para desistir /fls. 18-20 PDF '03 demanda'/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.<sup>2</sup> que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

*"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". /Se destaca/*

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARÍA TERESA FAJARDO BUTRAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvanse los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14b32800cbb3a478c3322595409de915131d4d6961752d628d25731973345b**

Documento generado en 18/06/2021 02:19:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00558-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EVELIA ORTIZ DE VÉLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
22/11/2016	Consignación	55	\$60.000,00		\$60.000,00
28/11/2017	Oficio No. 1500	91		\$7.500,00	\$52.200,00
01/12/2017	Copias	92		\$1.400,00	\$50.800,00
<b>TOTAL EGRESADO:</b>				\$8.900,00	
<b>TOTAL A FAVOR:</b>					\$50.800,00

Dando cumplimiento al ordinal **quinto** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*CONDÉNASE EN COSTAS a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte actora (...) FÍJASE por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la entidad demandada y a favor de la accionante, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)*" /fl. 120 vto./ Así mismo, en cumplimiento al ordinal **tercero** de la sentencia de segunda instancia que ordenó: "*Condenar en costas en segunda instancia a la entidad demandada por las razones expuestas (...) Fijar como agencias en derecho en segunda instancia la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos.*" /fl. 165/.

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
Relación de gastos	\$8.900,00
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$200.000,00

Lo Anterior en concordancia con el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

DAVID RODRÍGUEZ ESCOBAR  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>1051</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00558-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EVELIA ORTIZ DE VÉLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 18 de junio de 2021, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a9b86bf6da2f7d7808f3457fb15fefc2b2233be5c52e22bbe81ed371146a033**

Documento generado en 18/06/2021 03:26:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NO:** 1049  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00122-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JORGE ZABALA MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

---

Por estar dentro del término, se concede en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por la parte actora<sup>1</sup>, en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de junio último, mediante el cual se negó por improcedente la pretensión de cumplimiento.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ca487c3733da840c9181d943e3c44b3d99c81de3f5c36624b945bdea9bcc6e

Documento generado en 18/06/2021 11:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>